RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/144/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano del Deporte

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto Veracruzano del Deporte, quedando registrada con el número de folio 01197916, requiriendo lo siguiente:

…

> Solicito la [sic] nombres, cargos, grado académico, sueldo y compensaciones de la totalidad de la plantilla de personal desde Director o Directora General, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Analistas, Auxiliares administrativos, Secretarias, choferes y personal de intendencia que laboran en el Instituto Veracruzano del Deporte, de Diciembre de 2016 en adelante.

…

II. Previa prórroga, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando la siguiente respuesta terminal:

…

> Debido a que faltan algunos datos para la respuesta que se solicita, se le hace saber al recurrente que por ahora no se cuenta con dicha información pero más adelante se le proporcionará.

…

El ente público acompañó su respuesta con el oficio IVD/UAIP/009/17, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, documento en el que se expone lo siguiente:

…

> En respuesta a su petición y toda vez que ha fenecido el término de prórroga, hago de su conocimiento que la oficina de Recursos Humanos de este honorable instituto informó a esta Unidad de Transparencia que debido al proceso de cambio de administración pública, en la nómina de esta dependencia se continúan realizando ajustes a la misma.

…

III. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito ante este Instituto, expresando los siguientes agravios:

…

> Argumentan no contar con la información y ya tienen dos meses en activo, incluso según se sabe ya los funcionarios cobraron sus sueldos

…

IV. En misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El siete de febrero de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. El diecisiete de febrero del presente año, el sujeto obligado compareció al medio recursal a través del sistema Infomex-Veracruz, aportando la siguiente documentación:

- Oficio IVD/UAIP/017/2017 de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al comisionado ponente, documento que en la parte medular refiere lo siguiente:

…

> Basado en el artículo 68 fracción I del capítulo II De la Información Reservada del Título Cuarto Información Clasificada de la L e y número 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave y aplicando de manera supletoria el artículo 113 fracción V y VII del capítulo II De la Información Reservada dentro del TÍTULO SEXTO que dicta sobre la INFORMACIÓN CLASIFICADA en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información

> que usted nos pide puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física así como también se obstruye la prevención o persecución de los delitos, en este caso del fuero común.
>
> Pues en las últimas 5 semanas del año que transcurre tanto funcionarios como usuarios del Complejo Deportivo Leyes de Reforma han sufrido sustracción de pertenencias en sus unidades móviles en la zona de estacionamiento, lo cual hizo que la administración del lugar se viera en la necesidad de solicitar vigilancia e implementar medidas de prevención del delito como la colocación de alumbrado con (20 reflectores) en la zona de los delitos perpetrados. Lo cual probamos con los oficios de solicitud de la vigilancia y la petición de lámparas.
>
> Y aunque el artículo 15 en sus fracciones VII y VIII del Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes del Título Segundo de las OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA de la ley estatal 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dicta que es un deber proporcionar los datos que se nos requieren y que estos datos son de manejo público, también se menciona en el artículo 70 fracción I del Capítulo II de la Información Reservada de la Ley Estatal mencionada dicta que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
>
> Por lo que teniendo en cuenta los hechos delictivos que se han dado en los últimos meses, se teme que dar a conocer las cifras de los sueldos de funcionarios de este instituto podría originar un riesgo hacia los mismos.
>
> …

- Copia simple de las solicitudes y bienes y servicios consistentes en alumbrado y vigilancia, documentos de veintiséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, signados por la Directora General y el Subdirector Administrativo del sujeto obligado.

La comparecencia del sujeto obligado al presente recurso fue acordada el veintitrés febrero siguiente, por lo que se le tuvo por presentado y dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior. En el mismo acuerdo se ordenó digitalizar las documentales remitidas por el ente público a efecto de que se hicieran del conocimiento del ahora recurrente para que en un plazo de tres días hábiles a aquel en el que le fuera notificado el proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se amplió el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito.

VIII. El dos de marzo del mismo año, se recibió promoción por parte del recurrente en la que manifiesta su inconformidad con la información remitida durante el procedimiento de substanciación del recurso.

IX. El trece de marzo siguiente, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de

la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Sobre el caso particular, este Instituto estima que el agravio manifestado deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

Lo peticionado constituye información pública relacionado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción V, y 15, fracciones VII, VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado notificó al solicitante que debido al cambio de administración, no se encontraba en aptitud de proporcionar la respuesta peticionada.

Durante la substanciación del recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente público compareció ante este órgano garante argumentando que debido a situaciones relacionadas con la seguridad pública se encontraba imposibilitado a proporcionar la información requerida, ya que ésta tiene la calidad de reservada de acuerdo a las causales contenidas en los artículos 68, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como lo dispuesto en el diverso 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las documentales aportadas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Al respecto, este Instituto estima que las respuestas proporcionadas vulneran el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que el Titular de la Unidad de Acceso omitió observar lo normado por el artículo 134, fracciones I, III y VIII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y en consecuencia, no proporcionó al particular la información peticionada, aun y cuando ésta posee la calidad de obligaciones de transparencia, es decir, se encuentra constituida por documentos públicos que el legislador, tanto a nivel local como federal, consideró de vital importancia a efecto de que mediante su publicidad y difusión, los entes

cumplan con su responsabilidad de transparentar su gestión y así fomentar la rendición de cuentas.

Así, de las respuestas emitidas se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso omitió pronunciarse por cuanto al nombre, cargo y grado académico del personal que conforma el Instituto Veracruzano del Deporte. Al respecto debe decirse que si bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, fracción IV de la Ley 581 Para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el nombre de una persona reviste la naturaleza de dato personal por ser un elemento intrínseco que la hace identificable ante terceros, lo cierto es que la citada regla general no aplica en el caso de los servidores públicos, pues éstos, debido a la naturaleza de su encargo, renuncian implícitamente a parte de su derecho a la intimidad, con miras a que la población pueda identificar y evaluar su desempeño laboral, es decir, al aceptar ingresar al servicio público, implícitamente se otorga un consentimiento a someterse a la evaluación ciudadana, por lo que el nombre de los servidores es uno de los datos esenciales para lograr esta finalidad.

En concomitancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, mandata que los entes públicos deben transparentar el directorio de servidores desde nivel de jefe de departamento hasta superiores, lo que incluye su nombre e información curricular, comprendiéndose dentro de esta última, los grados académicos ostentados por cada trabajador y que precisamente son materia de la solicitud de información interpuesta.

En ese sentido, los grados peticionados constituyen información de carácter público, robustece lo anterior el criterio 3/09 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe enseguida:

> Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor

> público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Por lo expuesto, para dar por cumplido al sujeto obligado en esta parte de la solicitud, deberá remitir al solicitante, la plantilla de trabajadores con el nombre y cargo que desempeña cada servidor de ese Instituto, lo anterior con independencia de su nivel jerárquico, además, para el caso de los jefes de departamento y servidores con cargos superiores, se deberá informar el grado académico correspondiente, así como para aquellos puestos que no revistan la calidad de jefatura pero que exista un requisito de contar con determinado grado para ostentarlos.

En el supuesto de que el sujeto obligado posea la información del grado académico de uno o varios empleados que no tengan la titularidad de una oficina y que el grado mencionado no sea un requisito indispensable para ocupar su cargo, el sujeto obligado deberá poner a disposición del particular dicha información en el formato en el que la tenga generada, para lo cual informará al solicitante la dirección y horarios en los que se le permitirá el acceso a lo requerido, lo anterior con la aclaración de que en caso de que existan datos confidenciales en la documentación, se deberá elaborar una versión pública de ésta.

Por otra parte y tocante a los sueldos y salarios de los servidores, el sujeto obligado refirió durante la substanciación del recurso que de revelar dicha información se actualizarían las hipótesis contenidas en el artículo 68, fracción I del de la Ley 875 y en el diverso 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, por ello, el Titular de la Unidad de Transparencia calificó de reservada la información peticionada.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el sujeto obligado, se concluye que no le asiste la razón en sus afirmaciones, toda vez que por disposición del artículo 15, fracción VIII de la última Ley citada, lo referente a las remuneraciones de los servidores públicos reviste la calidad de obligación de transparencia, ello sin que exista condicional alguna para su publicidad, pues como ya se mencionó, las obligaciones de transparencia constituyen aquella información, que como mínimo, los entes públicos están compelidos a publicitar en aras de que la ciudadanía se encuentre en la posibilidad de evaluar la forma en que los entes administran sus recursos materiales y humanos, en este caso, los gastos por concepto de nómina.

Resultan aplicables los criterios 01/2003 y 02/2003, emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

01/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

02/20113

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Por lo expuesto, el sujeto obligado no puede clasificar como información reservada lo relativo a los sueldos y salarios bajo pretexto de que por cuestiones de seguridad pública se pondría en peligro la vida de los servidores, además, dicha clasificación contraviene el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual se encuentra establecido en el artículo primero, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el acceso a la información implica la máxima publicidad de los actos de la autoridad, resultando la información pública la regla, y la reserva de información la excepción, por lo que de clasificar los documentos constitutivos de obligaciones de transparencia, se generaría un retroceso en el goce de los derechos humanos y por tanto un detrimento a los ciudadanos.

Además, para aquellos casos en donde sí sea procedente la reserva de la información, el artículo 149 de la Ley de Transparencia del Estado contempla un procedimiento a seguir:

> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
>
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
>
> I. Confirmar la clasificación;
>
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
>
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
>
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
>
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

Por ello, dentro de las atribuciones del Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Veracruzano del Deporte, las cuales quedan establecidas en el artículo 23 del Reglamento Interior de esa Dependencia, se encuentra la de someter a consideración del Comité de Información de Acceso Restringido los proyectos de información a catalogar como de acceso restringido, más no el clasificar de motu proprio la información, pues por imperio de Ley, dicha facultad recae sobre el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado.

Así, debido a la naturaleza pública de lo requerido, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección al Portal de Transparencia del sujeto obligado, por lo que ingresó al vínculo denominado http://www.ivd.gob.mx/ , para posteriormente inspeccionar el apartado “Transparencia”. Las capturas de pantalla resultantes se ingresan a continuación:

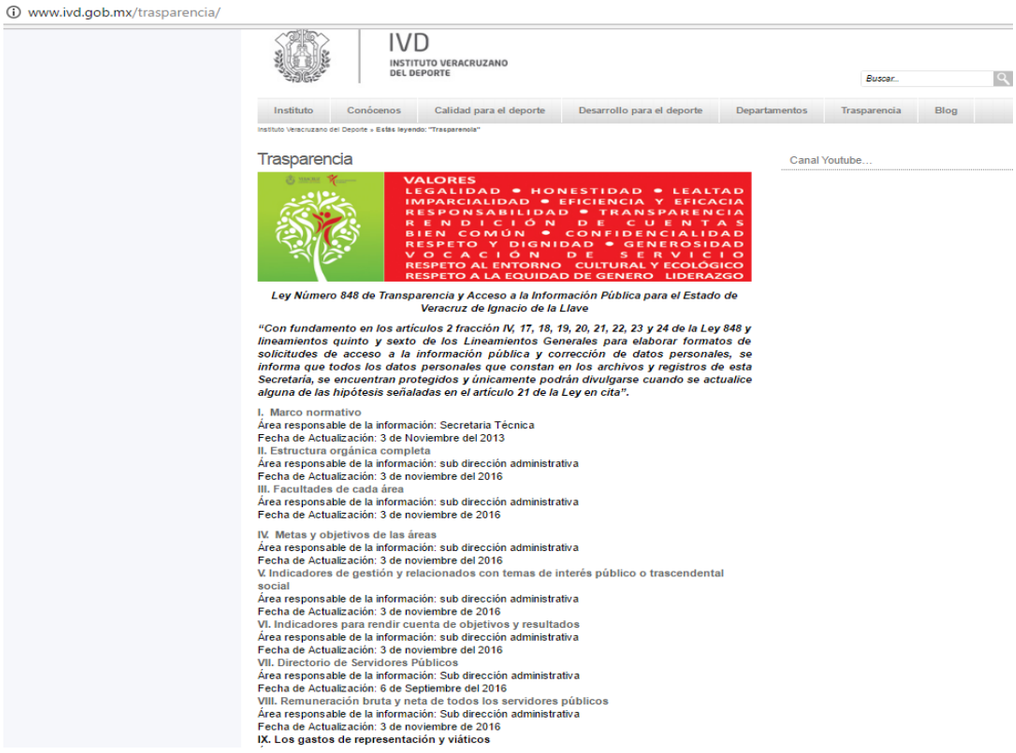

Enseguida, se accede al vínculo denominado “VIII. Remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos” desplegándose las opciones “La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos" y “Plantilla Laboral 2016”. Cabe precisar que el primer enlace no genera ninguna pantalla emergente alguna, sin embargo, del segundo se desprende una tabla con las percepciones de los trabajadores del Instituto Veracruzano del Deporte en el ejercicio dos mil dieciséis, ello se muestra enseguida:

VERACRUZ
GOBIERNO DEL ESTADO

INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE

SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

PLANTILLA LABORAL 2016

PLANTILLA				PERCEPCION MENSUAL			IMPUESTOS Y SEGURIDAD SOCIAL					PRESTACIONES
CATEGORIA	PUESTO	SUELDO BRUTO	PLAZAS OCUPADAS	PERCEPCION	SUBSIDIO AL EMPLEO	TOTAL PERCEPCION	ISR	IMSS OBRERA	IMSS PATRONAL	3% NOMINA	FOMENTO EDUCACION	AGUINALDO
CONFIANZA	DIRECTOR (A) GENERAL	$47,131.49	1	$47,131.49	NO APLICA	$47,131.49	$ 10,460.35	$ 190.75	$ 971.57	$ 1,413.94	$ 212.09	
CONFIANZA	SUBDIRECTOR(A) Y SECRETARIA(O) TECNICA(O)	$29,450.00	3	$ 29,450.00	NO APLICA	$29,450.00	$ 5,368.89	$ 109.33	$ 747.65	$ 883.50	$ 132.53	
CONFIANZA	JEFE(A) DE DEPARTAMENTO D	$17,100.00	1	$ 17,100.00	NO APLICA	$17,100.00	$ 2,543.45	$ 52.45	$ 591.25	$ 513.00	$ 76.95	
CONFIANZA	JEFE(A) DE DEPARTAMENTO E	$16,150.00	1	$ 16,150.00	NO APLICA	$16,150.00	$ 2,340.53	$ 48.08	$ 579.22	$ 484.50	$ 72.68	
CONFIANZA	EJECUTIVO(A) DE PROYECTOS B	$23,750.00	1	$ 23,750.00	NO APLICA	$23,750.00	$ 4,028.25	$ 83.08	$ 675.47	$ 712.50	$ 106.88	
	DELEGADO (A) C	$18,900.00	1	$ 18,900.00	NO APLICA	$18,900.00	$ 2,927.93	$ 61.20	$ 615.31	$ 567.00	$ 85.05	
CONFIANZA	JEFE(A) DE OFICINA A	$20,900.00	2	$ 20,900.00	NO APLICA	$20,900.00	$ 3,357.93	$ 69.95	$ 639.37	$ 627.00	$ 94.05	
CONFIANZA	JEFE(A) DE OFICINA B	$19,000.00	1	$ 19,000.00	NO APLICA	$19,000.00	$ 2,949.29	$ 61.20	$ 615.31	$ 570.00	$ 85.50	
CONFIANZA	JEFE(A) DE OFICINA C	$17,100.00	3	$ 17,100.00	NO APLICA	$17,100.00	$ 2,543.45	$ 52.45	$ 591.25	$ 513.00	$ 76.95	
CONFIANZA	JEFE(A) DE OFICINA D	$16,150.00	1	$ 16,150.00	NO APLICA	$16,150.00	$ 2,340.53	$ 48.08	$ 579.22	$ 484.50	$ 72.68	
CONFIANZA	JEFE(A) DE OFICINA E	$14,250.00	3	$ 14,250.00	NO APLICA	$14,250.00	$ 1,934.69	$ 39.33	$ 555.16	$ 427.50	$ 64.13	
	JEFE(A) DE OFICINA F	$13,425.00	1	$ 13,425.00	NO APLICA	$13,425.00	$ 1,758.47	$ 35.53	$ 544.71	$ 402.75	$ 60.41	
CONFIANZA	ANALISTA Y HOMOLOGOS A	$16,100.00	2	$ 16,100.00	NO APLICA	$16,100.00	$ 2,340.53	$ 48.08	$ 579.22	$ 484.50	$ 72.68	
CONFIANZA	ANALISTA Y HOMOLOGOS B	$14,250.00	5	$ 14,250.00	NO APLICA	$14,250.00	$ 1,934.69	$ 39.33	$ 555.16	$ 427.50	$ 64.13	60 DIAS DE SUELDO BRUTO
CONFIANZA	ANALISTA Y HOMOLOGOS C	$13,300.00	2	$ 13,300.00	NO APLICA	$13,300.00	$ 1,731.77	$ 34.95	$ 543.13	$ 399.00	$ 59.85	
CONFIANZA	ANALISTA Y HOMOLOGOS D	$12,350.00	3	$ 12,350.00	NO APLICA	$12,350.00	$ 1,528.85	$ 30.58	$ 531.09	$ 370.50	$ 58.50	
CONFIANZA	ANALISTA Y HOMOLOGOS E	$11,400.00	3	$ 11,400.00	NO APLICA	$11,400.00	$ 1,325.93	$ 26.20	$ 519.06	$ 342.00	$ 51.30	
CONFIANZA	ANALISTA Y HOMOLOGOS F	$10,450.00	1	$ 10,450.00	NO APLICA	$10,450.00	$ 1,123.01	$ 21.83	$ 507.03	$ 313.50	$ 47.03	
CONFIANZA	ANALISTA Y HOMOLOGOS G	$9,500.00	9	$ 9,500.00	NO APLICA	$9,500.00	$ 947.56	$ 17.46	$ 495.00	$ 285.00	$ 42.75	
CONFIANZA	ANALISTA Y HOMOLOGOS H	$10,000.00	1	$ 10,000.00	NO APLICA	$10,000.00	$ 1,037.16	$ 19.76	$ 501.33	$ 300.00	$ 45.00	
CONFIANZA	ANALISTA Y HOMOLOGOS I	$8,550.00	3	$ 8,550.00	NO APLICA	$8,550.00	$ 778.33	$ 13.08	$ 482.97	$ 256.50	$ 38.48	
CONFIANZA	ANALISTA Y HOMOLOGOS J	$7,600.00	5	$ 7,600.00	NO APLICA	$7,600.00	$ 626.33	$ 8.70	$ 470.94	$ 228.00	$ 34.20	
CONFIANZA	ANALISTA Y HOMOLOGOS K	$7,125.00	1	$ 7,125.00	NO APLICA	$7,125.00	$ 346.73	$ 6.52	$ 464.92	$ 213.75	$ 32.06	
CONFIANZA	ANALISTA Y HOMOLOGOS L	$6,650.00	3	$ 6,650.00	NO APLICA	$6,650.00	$ 259.12	$ 4.33	$ 458.91	$ 199.50	$ 29.93	
CONFIANZA	CONDUCTOR (A) DE AUTOBUS A	$11,400.00	1	$ 11,400.00	NO APLICA	$11,400.00	$ 1,325.93	$ 26.20	$ 519.06	$ 342.00	$ 51.30	
CONFIANZA	CONDUCTOR (A) DE AUTOBUS B	$8,075.00	1	$ 8,075.00	NO APLICA	$8,075.00	$ 702.33	$ 10.89	$ 476.95	$ 242.25	$ 36.34	
CONFIANZA	CONDUCTOR (A) EJECUTIVO (A) B	$7,000.00	1	$ 7,000.00	NO APLICA	$7,000.00	$ 297.20	$ 5.94	$ 463.34	$ 210.00	$ 31.50	
CONFIANZA	SECRETARIA (O) EJECUTIVA (O) A	$8,075.00	3	$ 8,075.00	NO APLICA	$8,075.00	$ 702.33	$ 10.89	$ 476.95	$ 242.25	$ 36.34	
CONFIANZA	SECRETARIA (O) DIRECTIVA (O) A	$7,600.00	1	$ 7,600.00	NO APLICA	$7,600.00	$ 626.33	$ 8.70	$ 470.94	$ 228.00	$ 34.20	
CONFIANZA	SECRETARIA (O) DIRECTIVA (O) B	$6,650.00	2	$ 6,650.00	NO APLICA	$6,650.00	$ 259.12	$ 4.33	$ 458.91	$ 199.50	$ 29.93	
CONFIANZA	SECRETARIA (O) OPERATIVA (O) A	$6,650.00	4	$ 6,650.00	NO APLICA	$6,650.00	$ 259.12	$ 4.33	$ 458.91	$ 199.50	$ 29.93	
CONFIANZA	SECRETARIA (O) OPERATIVA (O) B	$7,000.00	1	$ 7,000.00	NO APLICA	$7,000.00	$ 297.20	$ 5.94	$ 463.34	$ 210.00	$ 31.50	
	SECRETARIA (O) OPERATIVA (O) C	$6,175.00	1	$ 6,175.00	NO APLICA	$6,175.00	$ 166.35	$ 2.14	$ 452.89	$ 185.25	$ 27.79	
	SECRETARIA (O) OPERATIVA (O) D	$5,700.00	1	$ 5,700.00	NO APLICA	$5,700.00	$ 114.67	$ -	$ 447.00	$ 171.00	$ 25.65	
CONFIANZA	GUARDIA DE SEGURIDAD A	$10,000.00	1	$ 10,000.00	NO APLICA	$10,000.00	$ 1,037.16	$ 19.76	$ 501.33	$ 300.00	$ 45.00	
CONFIANZA	GUARDIA DE SEGURIDAD B	$9,500.00	2	$ 9,500.00	NO APLICA	$9,500.00	$ 947.56	$ 17.46	$ 495.00	$ 285.00	$ 42.75	
CONFIANZA	GUARDIA DE SEGURIDAD C	$9,100.00	1	$ 9,100.00	NO APLICA	$9,100.00	$ 875.88	$ 15.61	$ 489.93	$ 273.00	$ 40.95	
	GUARDIA DE SEGURIDAD D	$7,125.00	1	$ 7,125.00	NO APLICA	$7,125.00	$ 346.73	$ 6.52	$ 464.92	$ 213.75	$ 32.06	
CONFIANZA	TECNICO (A) DEPORTIVO (A) A	$9,500.00	1	$ 9,500.00	NO APLICA	$9,500.00	$ 947.56	$ 17.46	$ 495.00	$ 285.00	$ 42.75	
CONFIANZA	TECNICO (A) DEPORTIVO (A) B	$8,550.00	1	$ 8,550.00	NO APLICA	$8,550.00	$ 778.33	$ 13.08	$ 482.97	$ 256.50	$ 38.48	
	TECNICO (A) DEPORTIVO (A) C	$5,225.00	1	$ 5,225.00	NO APLICA	$5,225.00	$ 32.75	$ -	$ 447.00	$ 156.75	$ 23.51	
CONFIANZA	ENFERMERA (O) A	$8,075.00	1	$ 8,075.00	NO APLICA	$8,075.00	$ 702.33	$ 10.89	$ 476.95	$ 242.25	$ 36.34	
CONFIANZA	SALVAVIDAS B	$4,750.00	2	$ 4,750.00	$ 18.93	$4,750.00	$ -	$ -	$ 447.00	$ 142.50	$ 21.38	
CONFIANZA	AUXILIAR Y HOMOLOGOS A	$7,600.00	2	$ 7,600.00	NO APLICA	$7,600.00	$ 626.33	$ 8.70	$ 470.94	$ 228.00	$ 34.20	
CONFIANZA	AUXILIAR Y HOMOLOGOS B	$7,125.00	1	$ 7,125.00	NO APLICA	$7,125.00	$ 346.73	$ 6.52	$ 464.92	$ 213.75	$ 32.06	
CONFIANZA	AUXILIAR Y HOMOLOGOS C	$6,650.00	3	$ 6,650.00	NO APLICA	$6,650.00	$ 259.12	$ 4.33	$ 458.91	$ 199.50	$ 29.93	
CONFIANZA	AUXILIAR Y HOMOLOGOS D	$6,175.00	2	$ 6,175.00	NO APLICA	$6,175.00	$ 166.35	$ 2.14	$ 452.89	$ 185.25	$ 27.79	
CONFIANZA	AUXILIAR Y HOMOLOGOS E	$5,700.00	6	$ 5,700.00	NO APLICA	$5,700.00	$ 114.67	$ -	$ 447.00	$ 171.00	$ 25.65	
CONFIANZA	AUXILIAR Y HOMOLOGOS F	$5,225.00	2	$ 5,225.00	NO APLICA	$5,225.00	$ 32.75	$ -	$ 447.00	$ 156.75	$ 23.51	
CONFIANZA	AUXILIAR Y HOMOLOGOS G	$4,750.00	3	$ 4,750.00	$ 18.93	$4,750.00	$ -	$ -	$ 447.00	$ 142.50	$ 21.38	
CONFIANZA	INTENDENTE A	$4,750.00	2	$ 4,750.00	$ 18.93	$4,750.00	$ -	$ -	$ 447.00	$ 142.50	$ 21.38	
CONFIANZA	INTENDENTE B	$4,518.00	1	$ 4,518.00	$ 73.51	$4,518.00	$ -	$ -	$ 447.00	$ 135.54	$ 20.33	
	INTENDENTE C	$3,982.69	1	$ 3,982.69	$ 149.80	$3,982.69	$ -	$ -	$ 447.00	$ 119.48	$ 17.92	
CONFIANZA	NUTRIOLOGA (O) A	$8,075.00	1	$ 8,075.00	NO APLICA	$8,075.00	$ 702.33	$ 10.89	$ 476.95	$ 242.25	$ 36.34	
CONFIANZA	CAJERA (O)	$14,250.00	1	$ 14,250.00	NO APLICA	$14,250.00	$ 1,934.69	$ 39.33	$ 555.16	$ 427.50	$ 64.13	
CONFIANZA	OPERADOR (A) GUBERNAMENTAL A	$14,250.00	1	$ 14,250.00	NO APLICA	$14,250.00	$ 1,934.69	$ 39.33	$ 555.16	$ 427.50	$ 64.13	
CONFIANZA	OPERADOR(A) GUBERNAMENTAL B	$11,685.00	1	$ 11,685.00	NO APLICA	$11,685.00	$ 1,386.81	$ 27.52	$ 522.67	$ 350.55	$ 52.58	
CONFIANZA	MÉDICO A	$11,400.00	1	$ 11,400.00	NO APLICA	$11,400.00	$ 1,325.93	$ 26.20	$ 519.06	$ 342.00	$ 51.30	
CONFIANZA	ENLACE OPERATIVO A	$9,975.00	1	$ 9,975.00	NO APLICA	$9,975.00	$ 1,032.68	$ 19.64	$ 501.02	$ 299.25	$ 44.89	
CONFIANZA	ENLACE OPERATIVO B	$9,500.00	1	$ 9,500.00	NO APLICA	$8,075.00	$ 702.33	$ 10.89	$ 476.95	$ 242.25	$ 36.34	
CONFIANZA	ENLACE OPERATIVO C	$8,075.00	1	$ 8,075.00	NO APLICA	$8,500.00	$ 770.33	$ 14.37	$ 482.84	$ 255.00	$ 38.25	
CONFIANZA	ENLACE OPERATIVO D	$7,125.00	1	$ 7,125.00	NO APLICA	$7,125.00	$ 346.73	$ 6.52	$ 464.92	$ 213.75	$ 32.06	

NOTA:

PLAZAS OCUPADAS 116

LOS IMPUESTOS DE ISR, 3% DE LA NOMINA, FOMENTO A LA EDUCACION Y LA CUOTA PATRONAL IMSS SON PAGADAS POR LA DEPENDENCIA.

Derivado de la inspección realizada, se concluye que existe contradicción entre lo afirmado por el sujeto obligado y lo publicado en su Portal de Transparencia, ya que en este se encuentra disponible información sobre los sueldos y salarios de los servidores del Instituto obligado, sin embargo, se observa que la última actualización fue efectuada el tres de noviembre del año de dos mil dieciséis, además de que no se señalan los nombres de las personas que poseen los cargos públicos ni si perciben compensación alguna por el desempeño de su trabajo.

Es entonces, que para dar cumplimiento a lo relativo a los sueldos y compensaciones de los servidores, el sujeto obligado deberá informar al particular si la información publicada en la fracción VIII de su Portal de Transparencia se encontraba vigente al momento de que el recurrente interpuso la solicitud de información, esto es al doce de diciembre de dos mil dieciséis, además de aclarar si los servidores públicos percibían compensación alguna y el monto de ésta.

En el caso de que el tabulador publicado no haya sido el vigente al momento de la solicitud de información, el sujeto obligado deberá remitir al particular la información referente al sueldo y compensación de cada uno de los trabajadores del Instituto en ese periodo de tiempo.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado durante la substanciación del recurso de revisión y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos